

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1887

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante MARÍA DE JESÚS SANTIAGO FRANCO, instaurada por LIGIA, MARÍA YASMIN, MIGUEL ANTONIO CASADIEGO SANTIAGO, encuentra el Despacho que carece de competencia, al tratarse de un proceso de MENOR CUANTÍA.

El Código General del Proceso, en su artículo 26 num. 5º, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

“...5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...” Subrayado del Despacho

Igualmente, los numerales 1º de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso explica la competencia en única y primera instancia de los Jueces Civiles Municipales:

“(...)”

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así las cosas, advierte el Juzgado que, en el caso de estudio, la parte actora allegó una relación de bienes y allego dentro de los cuales relaciono lo siguiente:

- *“... PARTIDA PRIMERA: El 100% del bien casa para habitación construida sobre el lote de terreno propio, conforme a la escritura No. 130 del 2 de enero de 1982 de la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta, ubicada en la avenida 21 No. 0N-21 Barrio Palmeras, de esta ciudad de Cúcuta, con numero de Matricula Inmobiliaria NO. 260-1967 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta...”*

(...)

“...AVALUÓ COMERCIAL: para efectos sucesorales el 100% del inmueble se avalúa catastralmente en la suma de \$76.074.000, valor incrementado en el 50% de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P. concordante con el articulo 444 ibidem, quedando en la suma de

\$114.111.002 y comercialmente, en la suma de ciento cuanta y dos millones seiscientos treinta y ocho mil setecientos cincuenta y dos pesos moneda legal corriente (\$142.638.752.00) ...”

“...TOTAL DEL ACTIVO HERENCIAL, la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$142.638.752) ...”

Entonces, el artículo 25 del C.G.P. dispone:

“...Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“...Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) ...”

En la misma codificación se indica que son de MAYOR cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, para el año 2023, es la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES UN PESO (\$174.000.001)

Por lo que se concluye el valor del único bien relicto es de **\$142.638.752**, y corresponde a un proceso sucesorio de menor cuantía, pues aquel, en su valor, no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez Circuito.

Por tanto, se ordenará remitir el proceso, de manera virtual, a través de la Oficina de Apoyo Judicial (reparto), para que sea asumido el conocimiento del mismo por un Juzgado civil municipal de oralidad de Cúcuta

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Juzgador por el factor cuantía.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante MARÍA DE JESÚS SANTIAGO FRANCO, instaurada por LIGIA, MARÍA YASMIN, MIGUEL ANTONIO CASADIEGO SANTIAGO.

TERCERO: Remítase la presente demanda y sus anexos de manera virtual, ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Cúcuta (Reparto), para que asuman el conocimiento.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

QUINTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 12 de diciembre 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1886

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Encontrándose que el escrito de subsanación se presentó en tiempo oportuno y en el que se corrigió los defectos que adolecía el escrito inicial, el Despacho procederá a aperturar a trámite la presente demanda, atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. Teniendo en cuenta que en la demanda se informó de la existencia de otra heredera, se dispondrá la NOTIFICACIÓN de la señora Ivonne Nathaly Urquijo Gutiérrez de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso y para los efectos de que trata el artículo 492 ibidem, esto es para que en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, declare si aceptan o repudia la herencia, so pena de presumir que repudia la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

En citado artículo dispone:

“...Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún

caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho...”

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **JOSE ANTONIO URQUIJO ANGARITA y CIRLEYDA GUITIERREZ LOZANO**, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía. Nos. 91.202.058 y 63.293.110 respectivamente.

SEGUNDO. RECONOCER como herederos de los causantes a **NICOLLE DANIELA y JHOSELYN ANDREA URQUIJO GUTIERREZ** quienes, en condición de descendientes manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario

TERCERO: NOTIFICAR a la señora **IVONNE NATHALY URQUIJO GUTIERREZ.**

Lo anterior de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso y para los efectos de que trata el artículo 492 ibidem, esto es para que, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia, so pena de presumir que la repudian, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

CUARTO. La notificación personal de los herederos enunciados debe realizarse a la **dirección electrónica** suministrada con la demanda conforme a la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia, enunciado en la comunicación lo siguiente:

- ✓ Que El término para pronunciarse es de veinte (20) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓
- ✓ Que se adjunta el expediente digital completo, esto es, demanda y anexos, auto admisorio, auto admisorio.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

- ✓ Deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- ✓ Igualmente debe tener en cuenta el párrafo tercero del artículo 8º de la citada Ley que a la letra dice: "PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal".

QUINTO: DISPONER, la inclusión del presente proceso en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafos 1º y 2º del artículo 490 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior deberá hacerse **por secretaría** en un término que no supere los **tres (3) días**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite de sucesión de **SUCESIÓN INTESTADA de los causantes JOSE ANTONIO URQUIJO ANGARITA y CIRLEYDA GUITIERREZ LOZANO**, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía. Nos. 91.202.058 y 63.293.110 respectivamente; el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por cuenta de la secretaría del JUZGADO, efectuándose las publicaciones conforme al Decreto y a las normas aplicables del C.G.P., en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

La anterior actuación deberá cumplirse en un término que no supere **tres (3) días**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

SÉPTIMO: REMITIR comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquella se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

- a) Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor ó deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

OCTAVO: ENVIAR comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompañar a los requisitos indicados en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

- a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la comunicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

NOVENO: ADVERTIR a las entidades recaudadoras que su no intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir avante con esta causa.

DÉCIMO PRIMERO: Las comunicaciones para la DIAN y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal serán elaboradas por secretaría y se remitirán a las instituciones a través de mensaje de datos y a los interesados, los que deberán hacer las gestiones del caso para que efectivamente quede materializada la orden.

DÉCIMO PRIMERO: PONER DE PRESENTE a la parte interesada que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO SEGUNDO: ARCHIVAR en digital por secretaría la demanda y hacer las anotaciones que correspondan en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

DÉCIMO TERCERO: Esta decisión se notifica por estado el 12 de diciembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1890

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Subsana la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que se dirige contra **LUIS ALBERTO BEDOYA ALVAREZ** constriñe al Despacho justipreciar las pretensiones, de cara al Acta de Conciliación suscrita el 8 de febrero de 2022 ante el Centro de Conciliación de la Defensoría de Familia Centro Zonal Tres ante la Dra. **NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO** en que los padres del menor acordaron:

***“FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA.** El señor **LUIS ALBERTO BEDOYA ALVAREZ**, se compromete a aportar a favor de **LUIS ALEJANDRO BEDOYA GUEVARA**, cuota por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000.00)** los cuales cancelarán lo cinco (05) primeros días de cada mes, iniciando por marzo de 2022, mediante entrega personal a la señora **GISELLE ALEJANDRA GUEVARA GOMEZ** quien expedirá recibo. **VESTUARIO.** El progenitor aportará mínimo tres (3) mudas de ropa completa para su hijo en el año (en diciembre, en fecha de cumpleaños o cualquier otra época) por valor aproximado de (\$100.000.00) cada muda. **SALUD.** Los gastos de salud que no cubra la EPS serán cubiertos por los progenitores en un 50% cada uno. **EDUCACION.** Los gastos de educación (matrícula, uniformes, libros y útiles escolares serán cubiertos en un 50% por cada progenitor). Las cuotas de alimentos aumentarán de manera automática todos los eneros de cada anualidad conforme al aumento decretado por el Gobierno Nacional para el S.M.L.M.V...”. En el numeral Sexto de la parte resolutive de la mencionada acta se advierte a las partes lo siguiente: La presente acta es primera copia de su original y presta mérito ejecutivo.*

2. Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite al Despacho emitir orden de pago, para lo que resulta necesario tener en cuenta: **i)** el valor del incremento anual de la cuota, conforme como fue pactada – de acuerdo con el porcentaje en el que incrementó el salario mínimo legal mensual vigente; **ii)** el valor adeudado conforme la liquidación realizada por el despacho.

i) EL VALOR DEL INCREMENTO ANUAL DE LA CUOTA, CONFORME FUE PACTADA.

AÑO	CUOTA ORDINARIA MENSUAL	CUOTA EXTRA JUNIO	CUOTA EXTRA DIC	INCREMENTO DEL SMLMV	INCREMENTO PESOS CUOTA ORDINARIA	INCREMENTO CUOTA EXTRA	CUOTA ACTUALIZADA ORDINARIA	CUOTA EXTRA ACTUALIZADA
2022	\$ 200.000	\$ 0	\$ 0	0,00%	\$ 0	\$ 0	200.000	\$ 0
2023	\$ 200.000	\$ 0	\$ 0	16,00%	\$ 32.000	\$ 0	232.000	\$ 0

ii) EL VALOR ADEUDADO CONFORME LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR EL DESPACHO POR CONCEPO DE GASTOS EDUCATIVOS ENERO A OCTUBRE 2023.

AÑO	MES	VALOR CUOTA	ABONOS	SALDO
2023	ENERO	\$ 101.000	\$ 0	\$ 101.000
	FEBRERO	\$ 191.250	\$ 0	\$ 191.250
	MARZO	\$ 440.000	\$ 0	\$ 440.000
	ABRIL	\$ 346.000	\$ 0	\$ 346.000
	MAYO	\$ 321.250	\$ 0	\$ 321.250
	JUNIO	\$ 241.250	\$ 0	\$ 241.250
	JULIO	\$ 219.000	\$ 0	\$ 219.000
	AGOSTO	\$ 290.500	\$ 0	\$ 290.500
	SEPTIEMBRE	\$ 314.000	\$ 0	\$ 314.000
	OCTUBRE	\$ 290.000	\$ 0	\$ 290.000
	NOVIEMBRE	\$ 0		\$ 0
	DICIEMBRE	\$ 0	\$ 0	\$ 0
TOTAL		\$ 2.754.250	\$ 0	\$ 2.754.250

iii) EL VALOR ADEUDADO CONFORME LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR EL DESPACHO POR CONCEPO DE CUOTAS ALIMENTARIAS DESDE FEBRERO al MES DE OCTUBRE de 2023:

AÑO	MES	VALOR CUOTA	ABONOS	SALDO
2023	ENERO	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	FEBRERO	\$ 232.000	\$ 0	\$ 232.000
	MARZO	\$ 232.000	\$ 0	\$ 232.000
	ABRIL	\$ 232.000	\$ 0	\$ 232.000
	MAYO	\$ 232.000	\$ 0	\$ 232.000
	JUNIO	\$ 232.000	\$ 0	\$ 232.000
	JULIO	\$ 232.000	\$ 0	\$ 232.000
	AGOSTO	\$ 232.000	\$ 0	\$ 232.000
	SEPTIEMBRE	\$ 232.000	\$ 0	\$ 232.000
	OCTUBRE	\$ 232.000	\$ 0	\$ 232.000
	NOVIEMBRE	\$ 0		
	DICIEMBRE	\$ 0	\$ 0	\$ 0
TOTAL		\$ 2.088.000	\$ 0	\$ 2.088.000

A Ñ O	ABONOS	SALDO EN MORA
2023 CUOTAS ORDINARIAS	\$ 0	\$ 2.088.000
GASTOS EDUCATIVOS	\$ 0	\$ 2.754.250
TOTAL DEUDA		\$ 4.842.250

2.1 De acuerdo con lo expuesto, el saldo pendiente de las cuotas alimentarias por pagar desde el mes de febrero a octubre del año 2023 y los gastos educativos pendientes de pago desde el mes de enero a octubre del año 2023, es de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$4.842.250.oo)** al menor L.A. BEDOYA GUEVARA.

3. De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se librará también mandamiento de pago por las **cuotas de alimentos** que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

3.1 De los intereses moratorios, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

4. Ahora bien, frente a la solicitud de embargo y retención de los dineros que pueda tener el obligado en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos o cualquier otro título que tenga el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de demanda y en el obrante al escrito de subsanación consecutivo 009 Fl. 28, el Despacho accederá de manera favorable en razón a que se ajusta a las disposiciones del artículo 130 de la ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia que en su parte pertinente reza: “...2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria...”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a **LUIS ALBERTO BEDOYA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.461.832, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** al menor **L. A. BODOYA GUEVARA**, **representado legalmente por GISELLE ALEJANDRA GUEVARA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.369.085 las siguientes sumas de dinero:

POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$4.842.250.00)**, que corresponden al saldo de las **gastos educativos de enero a octubre de 2023 y las** cuotas alimentarias desde el mes de febrero a octubre de 2023 y los respectivos incrementos, dejados de cancelar por el demandado al menor **–demandante-** conforme a la liquidación que obra en la parte motiva del presente auto.

🚦 Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

🚦 Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que para el año **2023** equivale a **\$232.000**, hasta **que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada**.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **LUIS ALBERTO BEDOYA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.461.832, quien tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso, y demás normas pertinentes, con la advertencia que **debe acudir mediante apoderado judicial**.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación podrá realizarse a los correos electrónicos que sean reportados en la demanda, bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, o en la dirección física aportada.

En el mensaje que se envíe deberá indicársele con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta el auto admisorio, la demanda y anexos.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar los anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar. Igualmente, debe tener en cuenta el “**PARÁGRAFO 3°** -“(…) *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal (...)*”.

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados a nombre del señor **LUIS ALBERTO BEDOYA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.461.832, en cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro producto financiero que posea el demandado en las siguientes entidades bancarias: BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BANCAMIA, BANCO CAJA UNION, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO W, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO G.N.B. SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO SANTANDER, NEQUI Y DAVIPLATA.

Limítese la medida en la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6´500.000.00)**, para efectos de cubrir la suma adeudada, los gastos y costas del proceso y las cuotas que en adelante se causen.

PARÁGRAFO. LIBRAR el oficio correspondiente por la Secretaria del Despacho o persona del Juzgado encargada para ello, para que, proceda a los embargos y a realizar los descuentos ordenados y se consignen las sumas de dineros retenidas a órdenes de este Juzgado, por conducto del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

sección depósitos Judiciales, cuenta de ahorros No.540012033002, identificación del Juzgado 54001316002, por cuenta de este proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERIA para actuar, al abogado **JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNANDEZ** portador de la **T.P. 353.102 del C.S.J** y Cédula de Ciudadanía No. 1.093.789.138 de los Patios N.S., para los fines y efectos del mandado concedido por el extremo pasivo.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 p.m.) se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 12 de diciembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1892

San José de Cúcuta, once (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Se omitió referir en la demanda el nombre del demandado, así como su domicilio y/o residencia, su dirección física y/o electrónica de notificaciones incumpliendo así con lo dispuesto en **–num. 2 art. 82 del C.G.P.** Información necesaria para efectos de notificar en debida forma al ademandado.

1.2. Igualmente deberá informar al Despacho la forma en la que obtuvo los datos de la dirección electrónica y/o física de la parte demandada para efectos de notificación, y a su turno debe aportar la prueba pertinente de que ha enviado o recibido con antelación a la demanda mensajes a través de este canal de comunicación, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, “informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.***

1.3. La demanda igualmente carece de los acápites de hechos, y la petición de pruebas, por tanto, deberá expresar con **claridad y precisión** las pretensiones de la demanda y la clase de proceso que se pretende incoar **–num 4 art. 82 del C.G.P.–**, toda vez que no hace alusión a las mismas en el escrito presentado para solicitar la exoneración.

1.4. Es de aclarar al togado que defiende los derechos de la parte actora, respecto de que no es necesaria la conciliación extrajudicial cuando se acuda de manera directa ante el Juez que decretó la cuota alimentaria, que para ello solo es necesaria la petición formal elevada por el interesado, aplica para el presente caso solo respecto de que **NO** se requiere presentar la conciliación extra procesal pues se pudo verificar de lo obrante al proceso de fijación de cuota que la misma se estableció en acuerdo conciliatorio del pasado 13 de abril de 2013, en que las partes pactaron una cuota alimentaria a cargo del señor CARLOS GODOY GOMEZ equivalente al 16.6% de lo que compone su pensión y demás mesadas adicionales **–ver consecutivo 001 del expediente de fijación de alimentos fl. 39-40–**.

Rad. 54001311000220120065000
Proceso. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. CARLOS GODOY GOMEZ C.C. 88.188.863
Demandado. ANDERSON GODOY SANCHEZ

1.5. No obstante, los demás requisitos esenciales de la demanda no han sido abolidos por lo que la misma debe ser presentada con al menos los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P. máxime que el demandado **NO** actúa en causa propia sino por conducto de apoderada judicial.

1.6. No se aportó la prueba de que le fue remitida al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2023.

1.7. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, dadas las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la demandada.**

2. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.,** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por

Rad. 54001311000220120065000
Proceso. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. CARLOS GODOY GOMEZ C.C. 88.188.863
Demandado. ANDERSON GODOY SANCHEZ

el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 12 de diciembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante no subsanó en el término concedido las falencias de la demanda. Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda. Hoy 11 de diciembre de 2023

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1891

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1759 del pasado catorce (14) de noviembre de la anualidad, notificado por estados el día quince (15) de diciembre hogaño, por lo que, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada **por CARLOS GODOY GOMEZ**, contra ANDERSON GODOY SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

Proceso. EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001316000220120065000

Demandante. CARLOS GODOY GOMEZ C.C. 88.188.863

Demandado. LEONOR SANCHEZ PEDRAZA en Representación del Joven ANDERSON GODOR SANCHEZ

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 12 de diciembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1888

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de Sucesión Intestada de José del Carmen Meneses adelantada a través de profesional del derecho por Luz Edith Meneses Bandera, Hernando Meneses Becerra, Luis Antonio Meneses Quintero, Beatriz Meneses Avendaño, José Del Carmen Meneses Avendaño, Daniel Alberto Meneses Banderas, Lucila Meneses Avendaño en calidad de hijos del causante, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. En el acápite de notificaciones se echa de menos la dirección física y electrónica de los herederos que inician el presente asunto, pues se advierte que todos tiene la dirección de la apoderada judicial. Núm. 10 Art. 82 C.G.P.

2. Deberá dar cumplimiento al Núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.

Téngase en cuenta que, para la determinación de la cuantía en esta clase de proceso es por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. Núm. 5 Art. 25 C.G.P.

3. Debe allegar la prueba de la existencia de unión marital de hecho con la señora Olga María Quintero Navarro. Núm. 4 Art. 489 C.G.P.

4. En el inventario de los bienes relictos, se incluyó el inmueble ubicado en la calle 18AN # 2-06 MZ Q Lote 1 Urbanización los Ángeles identificado con M.I. 260-197102; no obstante, de la revisión de los anexos allegados con el libelo genitor se advierte que dicha vivienda no se encuentra en titularidad del de cujus como se pasa a ver:

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 11-04-2002 Radicación: 2002-7915

Doc: ESCRITURA 1152 DEL 10-04-2002 NOTARIA 2 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$25,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUIRIR IRA #37252-5 11-04-2002 \$252.600

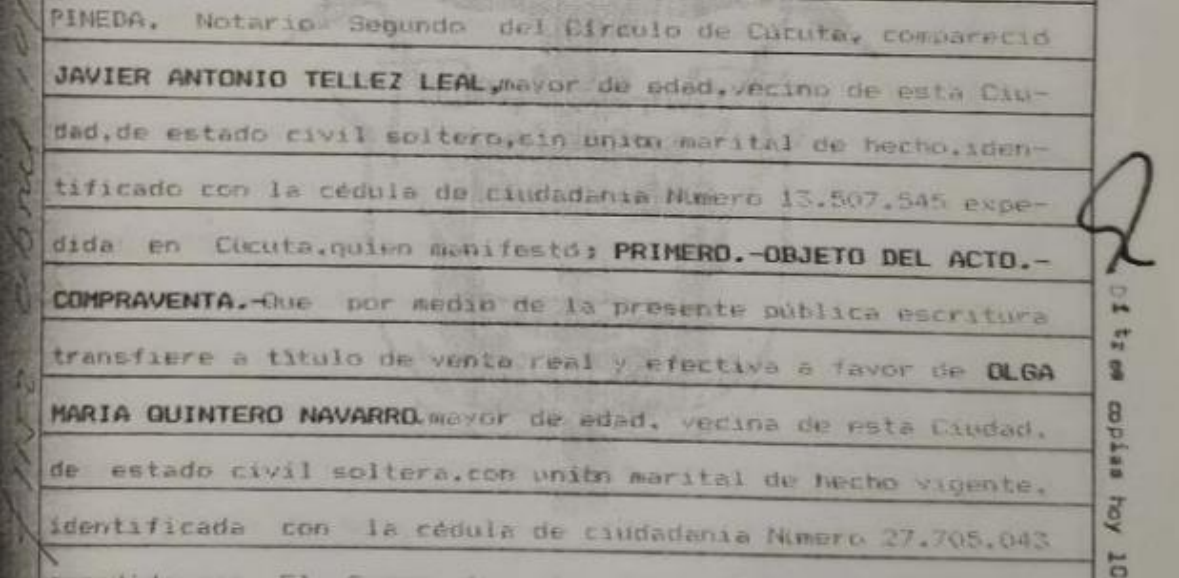
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TELLEZ LEAL JAVIER ANTONIO

CC# 13507545

A: QUINTERO NAVARRO OLGA MARIA

CC# 27705043 X



Se concluye entonces que la propietaria del inmueble es la señora Olga María Quintero Navarro; aunado al plenario no se allegó la prueba de la unión marital de hecho. Por lo anterior deberá la parte actora a aclarar tal situación. Núm. 5 Art. 489 C.G.P.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**
6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

- PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.
- SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.
- PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 12 de diciembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ